

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25754-31-10-001-2019-00823-01

En atención a la petición de pruebas efectuada por la parte demandante, la cual milita a folio 59 del expediente de segunda instancia, le serán negadas, por las siguientes consideraciones. Veamos:

- La parte apelante solicitó el testimonio de Myriam Méndez Roncancio, la escritura pública No. 4630 de 18 de octubre de 2019, la historia clínica de Funsabiam, requerir nuevamente al Banco Sudameris para que se sirva contestar el oficio No. 0155 de 2 de marzo de 2021 y dictamen pericial realizado por un médico psiquiatra
- La solicitud en estudio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 327 del C.G.P. -art. 14 Decreto 806 de 2020-, en tanto, que la norma exclusivamente contempla en el trámite de apelación de sentencias la procedencia de pruebas, en los siguientes casos:

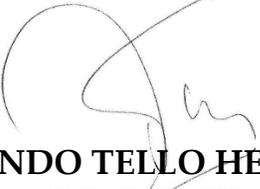
- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Situación que no ocurre con la historia clínica de Funsabam que fue allegada al plenario dentro de su oportunidad legal y obra dentro de la prueba trasladada, la cual se5rá estudiada en su oportunidad; pero no, con la escritura pública No. 4630 de 18 de octubre de 2019, ni con el dictamen pericial realizado por un médico psiquiatra, porque esa solicitud no corresponde a

ninguno de los casos señalados en la norma, ya que no fueron pedidas por las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, ni de documentos que no pudieron aducirse oportunamente en el proceso.

Y, frente con el testimonio de Myriam Méndez Roncancio y el oficio al Banco Sudameris que fueron decretados en primera instancia, la parte recurrente se allanó a la decisión tomada por el Juez de primera instancia al mantener su negativa en realizarlas, cuando aún contaba con el recurso de alzada y no hizo uso de ello.

NOTIFIQUESE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado